

## Estudio introductorio

*Eduardo Ferrer Mac-Gregor*  
*Luis Fernando Rentería Barragán*

### I. EL AMPARO DIRECTO COMO PARTICULARIDAD DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

En la mayoría de los países de Latinoamérica, varios de Europa, e incluso en algunas naciones de África y Asia, la expresión “amparo” se utiliza para referirse a la garantía o mecanismo procesal específico para salvaguardar los derechos establecidos en una Constitución. Se trata, pues, de uno de los tres procesos constitucionales típicos de la jurisdicción constitucional que, de acuerdo con la conocida clasificación de José Julio Fernández Rodríguez, en conjunto con la garantía de constitucionalidad de la ley (que en México se denomina acción de inconstitucionalidad, aunque también el amparo cumple esta función) y la garantía de la distribución horizontal y vertical del poder (controversia constitucional), configuran la dimensión material y constituyen los elementos básicos que precisa todo sistema de justicia constitucional para proteger a cabalidad todos los ámbitos de un pacto fundamental.<sup>1</sup> Así, la defensa de los derechos fundamentales se encuentra en el núcleo básico de toda caracterización del juicio, recurso, proceso o acción de amparo en cualquier ordenamiento del mundo en que aparezca... excepto en México.

Con evidentes influencias española, estadounidense y francesa, el amparo, como proceso constitucional, apareció por primera vez en la Constitución del estado de Yucatán de 1841 (en los arts. 8, 9 y 62), por iniciativa de Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, en donde se facultaba al Tribunal Superior de Justicia para “amparar en

---

<sup>1</sup> Fernández Rodríguez, José Julio, *La justicia constitucional europea ante el siglo XXI*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 2014, p. 80.

el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución”. En sustancia, fue este instrumento protector de derechos lo que México exportó al mundo y, “no obstante las transformaciones que se le han hecho [...] los perfiles característicos del amparo yucateco se proyectan con nitidez en el amparo actual”,<sup>2</sup> ahí donde el amparo existe. Posteriormente, con base en el proyecto elaborado por Mariano Otero, el juicio de amparo quedó regulado a nivel federal en el Acta Constitutiva y de Reformas (a la Constitución de 1824), en la que se atribuye a los tribunales de la federación dicha facultad de protección, que, a su vez, recogieron las constituciones de 1857 y 1917.

Es precisamente durante las seis décadas que median entre la promulgación de estas dos últimas cartas magnas citadas en las que el amparo mexicano recorrerá un camino largo y accidentado, que concluirá con la consolidación de lo que hoy denominamos amparo directo, lo que a nivel interno significará la construcción de un sistema de federalismo judicial muy particular, en el cual la distribución de competencias judiciales establecidas constitucionalmente no será tal, pues las decisiones “finales” de los tribunales de los estados siempre quedarán a merced de una casación federal y, a nivel externo, nos distanciará de cualquier entendimiento que respecto al amparo se tenga en cualquier otro sistema jurídico del mundo.

Una mirada al derecho comparado puede dejarnos esto más claro. Es indudable que la experiencia mexicana influyó en los países latinoamericanos que han introducido el amparo, aunque hay que precisar que en ningún caso se trata de lo que nosotros conocemos como amparo directo. El instrumento procesal que México ha exportado a constituciones de América Latina, Europa, África y Asia, e incluso a instrumentos internacionales tan trascendentes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana, ha sido, en sustancia, precisamente aquel que apareció en la Constitución de Yucatán de 1841, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, así como en la Constitución Federal de 1857; esto es, el amparo anterior a la aparición de lo que hoy denominamos “amparo directo”: el amparo entendido como un instrumento procesal para proteger los derechos establecidos constitucionalmente.

En la actualidad, todos los países latinoamericanos contemplan este instrumento de protección, a tal punto que solo tres países le otorgan una denominación distinta: Brasil (*mandado de segurança*), Colombia (acción de tutela) y Chile (recurso de protección). En todos los demás se le denomina precisamente “amparo”, como en México.

---

<sup>2</sup> “Algunas de las similitudes del amparo de Rejón respecto al actual han sido: el control de la legalidad y constitucionalidad lo ejerce el Poder Judicial; la estructura orgánica del Poder Judicial es semejante, con excepción de los tribunales colegiados de circuito actuales; se establece el principio de instancia de parte agraviada; se consagra el principio de relatividad de las sentencias; etcétera”. Bustillos, Julio, *El amparo directo en México*, México, Porrúa-UNAM, 2008, p. 20, en referencia a Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 2007.

## Estudio introductorio

---

Esta expansión del amparo inició desde el siglo XIX en países como El Salvador (1886), Honduras y Nicaragua (1894), y después, durante la primera mitad del siglo XX, continuó en Guatemala (1921), Panamá (1941) y Costa Rica (1949). Este instrumento también se incluyó en la Constitución Política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1989 (Honduras, Nicaragua y El Salvador), así como en la Constitución de la República Centroamericana de 1921 (Guatemala, El Salvador y Honduras). Por vía jurisprudencial, el amparo se introdujo en Argentina (1957-58), lo que influyó posteriormente en Venezuela (1961), Bolivia, Ecuador y Paraguay (1967). Finalmente, en las últimas décadas, Perú (1979), Chile (1980), Uruguay (1988), Colombia (1991) y República Dominicana (1999, 2010) han hecho lo propio.

El proceso de amparo también se ha expandido más allá del continente americano. En Europa se fue incorporando progresivamente: primero en países de Europa occidental (Alemania, Austria, España, Suiza y Andorra); después en Europa central, oriental y territorios de la antigua Unión Soviética (Albania, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Hungría, Polonia, República Checa, República de Macedonia, Serbia y Montenegro), e incluso ha alcanzado a países africanos (Cabo Verde) y asiáticos (Corea del Sur y Macao).

Esta referencia respecto a los países en los que el amparo existe es particularmente útil para entender las dimensiones de dicha institución en México, pues, mientras en todos ellos su función se restringe a la tutela de derechos y libertades de rango constitucional (en algunos en coexistencia con el *habeas corpus*, que protege la libertad personal, y el *habeas data*, para la salvaguarda de datos personales), aquí el amparo cumple una función adicional a la defensa de la totalidad de los derechos y libertades fundamentales; esto es, se articula como una garantía de la legalidad a modo de una casación federal. ¿Pero por qué ocurre esto solo en México y no en otro país?

En definitiva, esta es justo una de las cuestiones que más llama la atención del amparo mexicano desde el derecho comparado, y se vuelve todavía más interesante si se tiene en cuenta que, no obstante que el amparo que las constituciones del mundo citadas han recogido no es el amparo directo, en México, como cita María Amparo Hernández Chong Cuy, en palabras de don Mauro Miguel Reyes Zapata, en el trabajo que aquí se publica, la historia del amparo es la historia del amparo directo.<sup>3</sup> ¿Cuál es esa historia —se reitera, ocurrida entre 1857 y 1917, con ecos fuertes duran-

---

<sup>3</sup> “La historia del amparo judicial ha sido en gran parte la historia del juicio de amparo en México. Así escuché decir a don Mauro Miguel Reyes Zapata alguna vez. Inmediatamente supe, sin dudas, que en esa frase se sintetizaba de la mejor forma posible la historia del juicio de amparo. Una historia de más de 100 años finamente compactada. En esa expresión se resumen los más grandes debates y las más importantes reformas o transformaciones que ha sufrido el tan paradigmático juicio desde su creación. Desconozco si lo dijo con la intención de sintetizarlo todo, pero solo una mente tan documentada, conocedora y vivencial de un largo tramo de esa historia pudo haberlo destilado mejor”.

te todo el siglo XX y que continúa hasta nuestros días— que hizo que el amparo mexicano sea el único en su especie al tutelar cuestiones de mera legalidad? Quien no conozca esta interesantísima historia, la encontrará en esta obra colectiva. Quien ya la conozca, seguramente también encontrará aquí datos nuevos y perspectivas novedosas de un relato que continúa en construcción.

## II. AMPARO JUDICIAL, AMPARO CASACIÓN, AMPARO DIRECTO

En principio, esta obra colectiva tuvo como propósito principal atender la conmemoración de los 150 años de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el caso *Miguel Vega*, de 1869, resolución que indudablemente representa un hito en la historia de la justicia en México, pues resulta el antecedente a partir del cual, normalmente, inicia cualquier discurso histórico de lo que hoy denominamos “amparo directo”, institución que, con evidencia, ha definido al día de hoy la relación entre el Poder Judicial de la Federación y los tribunales de los estados y, todavía más, nuestro sistema de impartición de justicia mismo.

En ese contexto concreto se nos presentó el primer reto: ¿cómo referirnos en el título de esta obra a esa institución procesal que, al menos durante el siglo XIX, no se conoció como amparo directo? ¿Amparo judicial? ¿Amparo casación?

Para referirnos al denominador común de los trabajos monográficos que integran esta obra, una primera opción fue la de “amparo judicial”, designación que mereció durante la segunda mitad del siglo XIX y que muchos autores en la actualidad, por razones diversas, identifican con el amparo de una instancia. Pero ¿qué debemos entender por amparo judicial? ¿La mera protección constitucional contra actos de los jueces? El problema de esta denominación es que, visto al paso de un siglo y medio, es posible afirmar que lo que caracteriza a lo que hoy denominamos “amparo directo” no es solamente el acto de naturaleza estrictamente judicial que se impugna por la persona perjudicada, y que, tal vez, esta no es ni siquiera su única característica definitoria, pues se trata en realidad de un acto judicial en concreto: la sentencia definitiva.

Caracterizar al amparo directo como un instrumento procesal destinado a la impugnación de sentencias contra las que, en principio, no debería proceder recurso alguno (y no solo como un acto judicial, entre los tantos que pueden existir), permite advertir con mayor claridad no solo la naturaleza jurídica de esta institución, sino la trascendencia que tiene en el sistema de justicia mexicano y toda la profundidad del debate que corre desde el siglo XIX e incluso más atrás.

Además —y tal vez esta sería la cuestión de mayor relevancia que deberíamos tener siempre en cuenta a la hora de hablar del amparo directo en México—, dicha institución procesal no solo se trata de la impugnación de una sentencia definitiva, sino de una decisión que incide directamente en una forma de organizar un sistema

## Estudio introductorio

---

de doble jurisdicción (esto es, un sistema federal) de impartición de justicia, ya que a lo largo de la historia, precisamente a través del amparo directo, este se ha centralizado. Y el hecho de que en amparo directo no solo sean impugnables la sentencias de los tribunales de los estados, sino también las propias de la jurisdicción ordinaria federal, no demerita esta afirmación, como tampoco la demerita el hecho de que, en la mayoría de los casos, la resolución final de toda controversia no concluya en amparo directo (del mismo modo que muchas veces tampoco se impugna una resolución de primera instancia en la vía de apelación y por ello causa ejecutoria); pues esto, en todo caso, es algo que se deja a discreción de los justiciables, y lo relevante aquí es que el sistema de justicia en México se organiza de tal forma que permite que toda decisión final, de cualquier controversia en el país, sin importar materia, fuero, cuantía o territorio, está en posibilidades de dictarse materialmente por un tribunal federal, aunque la Constitución (federal), en principio, establezca que esa competencia es propia y exclusiva de la jurisdicción local y que, por tanto, no tendría por qué existir ningún pronunciamiento más allá de la sentencia de apelación.

Esta centralización de la justicia en México ha llegado al extremo de autorizar la impugnación, en amparo directo, de las decisiones emitidas por las salas y tribunales constitucionales locales que en el conocimiento de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparo locales se pronuncian sobre planteamientos que en modo alguno pueden estimarse de legalidad, y lo cual ya nos dice mucho sobre qué hay detrás de esta siempre creciente absorción de toda determinación judicial por los tribunales de amparo directo en el país.

Así, hablar de amparo judicial como sinónimo de amparo directo en nuestros días con la intención de, además, abarcar en un mismo concepto la historia de la centralización de la justicia que corre durante el siglo XIX (la historia del amparo *Miguel Vega* inclusive) es impreciso a la luz de una lectura simple de la Constitución vigente, ya que a través del amparo de doble instancia (o amparo indirecto) son impugnables, como lo han sido siempre, las resoluciones *judiciales* que no tienen el carácter de sentencias definitivas ni de decisiones que ponen fin al juicio, esto es, actos en el juicio de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, o que afectan a personas extrañas al mismo. ¿Podría decirse que en estos casos estamos en supuestos de amparo judicial? Desde luego que sí, porque la noción de amparo judicial, por natural sentido semántico, hace referencia genérica a la impugnación, vía amparo, de los actos del poder judicial.

Mención aparte merecen las “resoluciones que ponen fin al juicio”, que actualmente son impugnables en amparo directo, pero que, hasta antes de la reforma constitucional de 1987, se planteaban en la vía indirecta, lo cual, en todo caso, confirma la validez de esta distinción necesaria entre amparo directo y amparo judicial, que aquí se propone.

Por ello, aunque en el siglo XIX la noción de amparo judicial fue útil para referirse al acto de tutela materia del debate —y aunque incluso, como se explicará, el amparo *Véga* tuvo como fuente un acto judicial de carácter administrativo, pero no de sentencia, de donde deriva, en mucho, la confusión que llega hasta nuestros días sobre la naturaleza del amparo directo—, lo cierto es que hablar de amparo judicial para caracterizar la cuestión del amparo directo es impreciso y amplio, por no referirse al problema concreto que nos convoca: la invasión de esferas competenciales cuando un tribunal federal, a través del amparo directo, decide en definitiva lo que, por mandato de una Constitución Federal, debería ser propio y exclusivo de la jurisdicción local.

También consideramos utilizar la noción de amparo casación. Como es bien sabido, el más insigne de los procesal-constitucionalistas, el doctor Héctor Fix-Zamudio, en una publicación en la Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM de 1964, planteó que la institución de amparo en México no es un solo mecanismo procesal, sino una “federación de instrumentos procesales”; y que entre esa multiplicidad de instrumentos se encuentra el amparo casación, que se diferencia de todos los demás (amparo libertad, amparo contra leyes, amparo soberanía, etc.) por no atender una cuestión de constitucionalidad, al tratarse precisamente, en síntesis, del recurso de casación francés, “con reenvío en cuanto a la resolución de fondo”.<sup>4</sup>

La noción de amparo casación es particularmente afortunada para explicar no solo la naturaleza de esta institución procesal, sino la paradoja de que, en un sistema de impartición de justicia que se precia de ser federal, exista un recurso que es propio de los sistemas de una sola jurisdicción. Y todavía más paradójico resulta que sea posible unir, en una misma noción, a dos conceptos tan contrastantes históricamente hablando, pues mientras la casación, en origen, fue el instrumento con el que el legislador francés de finales del siglo XVIII pretendió desterrar las interpretaciones de “ese fantasma terrible entre los hombres” (los jueces), el amparo, a su vez, en muchos sentidos representa un reconocimiento implícito a la importante labor de los jueces y

---

<sup>4</sup> “El sector cuantitativamente más importante lo ocupa el amparo contra resoluciones judiciales por la indebida aplicación de disposiciones legislativas ordinarias, el que se ha denominado *amparo judicial* o *amparo casación*, ya que sin utilizarse este nombre debe considerarse como un recurso de casación federal (de acuerdo con el modelo francés, es decir, con reenvío cuando se anula el fallo impugnado en cuanto al fondo), por medio del cual pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como por los federales, en las distintas materias, por conducto de un procedimiento de una sola instancia, ante los tribunales colegiados de circuito, que en la actualidad pueden considerarse como órganos jurisdiccionales de casación, pero con la posibilidad de que las Salas o el Pleno de la Suprema Corte puedan determinar el criterio obligatorio que debe imponerse cuando existan contradicciones de tesis sobre la misma cuestión entre los citados tribunales colegiados (artículo 107, fracción V, de la Constitución federal; 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo)”. Fix-Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México, Porrúa, 1993, p. 269.

## Estudio introductorio

---

uno de los fuertes en donde la discrecionalidad judicial, precisamente para la mejor protección de los derechos, ha encontrado la tierra más fértil.

Sin embargo, la idea de amparo casación tiene el inconveniente de no estar necesariamente tan identificada en el foro y en las aulas de enseñanza de licenciatura de nuestro país como la de amparo directo, como se le denomina en la práctica y enseñanzas cotidianas, lo cual es un factor que no debe obviarse, particularmente cuando se tienen aspiraciones de divulgación, como es aquí el caso.

La noción de amparo directo tampoco está exenta de problemas. En primer lugar, hay que anotar la imprecisión de carácter procesal que es llamar así a una institución jurídica de esta naturaleza: ¿qué es lo “directo” en una institución procesal? Como reiteradamente se cita en varios de los trabajos de esta obra colectiva, la denominación de amparo directo apareció en nuestro sistema jurídico para distinguirlo de aquel amparo —el indirecto— del que conocían, en primera instancia, los jueces de distrito e, “indirectamente”, la SCJN a través del recurso de revisión; en tanto que del amparo directo conocía “directamente” el alto tribunal.

El primer gran problema en la actualidad respecto a esta denominación es que la Suprema Corte ya no conoce “directamente” de ninguno (desde que los tribunales colegiados de circuito aparecieron con la reforma constitucional de 1951) y, en segundo lugar, la denominación tiene el problema de carácter histórico —o, al menos, de aparente problema histórico—, pues durante la segunda mitad del siglo XIX, donde en definitiva se gestó una parte relevantísima de esta institución procesal, no se le llamó así, al no estar todavía definidas las actuales dos vías de conocimiento que se introdujeron hasta la Constitución de 1917.

También está la imprecisión de carácter procesal de calificar como “directo” a una institución que, tal vez, sería más propio denominar “amparo uniinstancial” o “de una instancia”, para distinguirlo de aquel que también la vía indebidamente califica como “amparo indirecto”, cuando en realidad se trata de un amparo de doble instancia al que sería más propio denominar así o “amparo biinstancial”.

A pesar de esto, se ha preferido la expresión de “amparo directo” para referirse en esta obra, no solo porque es la designación de dicha institución procesal más utilizada por la gran mayoría de los autores que aquí escriben (incluso para referirse a esta durante el siglo XIX), sino porque ello, además, seguramente permitirá a estudiantes, profesores y abogados que no necesariamente han estudiado a profundidad este fenómeno identificar el objeto de nuestro estudio sin mayor problema. Después de todo, haciendo propia la norma culta que nos ha enseñado la Real Academia Española, “amparo directo” es la expresión que, al menos en México, representa el código compartido para el entendimiento respecto al objeto de estudio de este libro.

A ello agréguese la razón —que estimamos de peso— respecto a que el hecho de que en el siglo XIX no se le llamara como tal al amparo directo (y que incluso esta sea una denominación impropia desde el punto de vista estrictamente procesal) no signifi-

fica que el amparo *Miguel Vega* —y todos los antecedentes del amparo directo anteriores a 1917, incluido el centralismo judicial, que durante la Colonia indudablemente terminó por incidir en el sistema de impartición de justicia actual— no sea parte de esta historia, que al día de hoy representa uno de los mayores desafíos para el desarrollo y fortalecimiento del derecho humano de acceso a la justicia en nuestro país.

### III. EL AMPARO DIRECTO: UN ORIGEN DIFUSO Y UNA EVOLUCIÓN CONSTANTE

Un estudio completo del amparo directo no puede limitar su origen hasta 1917, que fue cuando dicha institución procesal apareció a nivel constitucional explícitamente; o hasta 1869, cuando la SCJN dictó la resolución en el caso *Miguel Vega*, o solo hasta los trabajos del Constituyente de 1856-1857, cuando se decidieron los términos del artículo 14 constitucional, base a partir de la cual los abogados de la segunda mitad del siglo XIX intentaron fundar la procedencia del amparo judicial.

El amparo directo en México, en realidad, tiene raíces mucho más profundas. En particular si se tiene en cuenta —como acertadamente ha señalado Fix-Zamudio— que en el surgimiento de dicha institución procesal existieron causas de carácter social y político que tenían como fuente principal los tres siglos de centralismo judicial, que durante la Colonia española concentró el ejercicio de la abogacía en las ciudades de México y Guadalajara.<sup>5</sup> Justo bajo esta premisa, Óscar Cruz Barney explica aquí cómo las Reales Audiencias de México y Guadalajara “fungieron un papel fundamental como entidades estructurantes y centralizadoras” del sistema de impartición de justicia de la Nueva España,<sup>6</sup> lo cual explica, a su vez, la desconfianza del foro del México independiente respecto a que los tribunales de las recién creadas entidades federativas decidieran, en definitiva, los asuntos que la propia Constitución reconocía como de su conocimiento exclusivo.

Ahora bien, el hito de esta historia es, sin lugar a dudas, el siempre referido amparo *Miguel Vega*, y más concretamente la resolución que, en vía de revisión, la SCJN dictó en 1869. Como bien recuerda Manuel González Oropeza (quien realiza aquí un notable relato en torno al debate sobre la procedencia del amparo en con-

---

<sup>5</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 264.

<sup>6</sup> “La administración de justicia en las Indias fue una preocupación constante de la Corona de Castilla. Este interés se reflejó en las numerosas disposiciones que se dictaron para organizar el funcionamiento de los tribunales, así como el comportamiento de los jueces y la formación y desempeño de los abogados. / Las Reales Audiencias de México y Guadalajara fungieron un papel fundamental como entidades estructurantes y centralizadoras del aparato de justicia y gobierno novohispano, no es posible comprender a cabalidad la organización judicial del México independiente si no se conoce adecuadamente al sistema judicial virreinal”.



## Estudio introductorio

---

tra de las sentencias de los tribunales superiores de justicia de los estados durante la discusión de la Ley de Amparo de 1869), la aprobación del artículo 8 (que prohibió expresamente el amparo en negocios judiciales) concluyó “sin una clara mayoría”,<sup>7</sup> a pesar de que en el proyecto de ley de 1868 se propuso, en realidad, la revisión por el Pleno de la SCJN de las “causas fenecidas en los Estados”.<sup>8</sup> Esto sería un signo claro de la tensión que dicha prohibición despertó y, en cierto sentido, un presagio de lo que ocurriría después en el Pleno del alto tribunal.

Para Raúl Contreras Bustamante,<sup>9</sup> así como para Marcos del Rosario Rodríguez, en congruencia con el pensamiento de Antonio Carrillo Flores, la resolución de la SCJN en el caso *Miguel Vega* es el equivalente mexicano del *Marbury vs. Madison* estadounidense, pues a través de una declaración implícita de inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 se hizo efectiva la supremacía de la norma básica, mientras se tutelaba el derecho fundamental a la libertad de trabajo,<sup>10</sup> corrigiéndose así un “déficit de origen” que limitaba la eficacia del amparo frente a los actos emanados de los órganos jurisdiccionales.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> “A partir de la reglamentación del juicio de amparo de 1869 se había abierto el debate sobre la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias de los tribunales superiores de justicia. Desde los debates de la ley, la decisión de prohibir la casación federal, vía juicio de amparo, contra las decisiones judiciales definitivas de los estados, fue objeto de opiniones divididas sin una clara mayoría. Aunque el artículo 8 de la ley federal referida consagró en definitiva la prohibición, más con el ánimo de lograr la seguridad jurídica y evitar juicios interminables, según manifestó el diputado Ezequiel Montes en la sesión de 5 de diciembre de 1868”.

<sup>8</sup> “Muestra de la división sobre la procedencia del amparo en negocios judiciales es el hecho de que el propio proyecto de ley, discutido a partir del 19 de noviembre de 1868, proponía de manera afirmativa la revisión por la Suprema Corte en Pleno de las ‘causas fenecidas en los Estados’; mientras que la ley se aprobó al final en sentido negativo, con un artículo tajante en contra: ‘No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales’”.

<sup>9</sup> “Finalmente, el Pleno de la Corte decidió conceder el amparo y la tutela del derecho vulnerado al juez Vega, desplegando concomitantemente un ejercicio de lectura analítica del código fundamental en el que certificó el principio de la supremacía constitucional respecto a una norma jerárquicamente inferior; de tal suerte que se sobreentendió que el artículo de la Ley de Amparo que limitaba su eficacia era inconstitucional”.

<sup>10</sup> “En su resolución, la Suprema Corte no solo garantizó de forma efectiva el derecho a la libertad de trabajo a favor de Miguel Vega, previsto en el artículo 4 de la Constitución federal, sino que desarrolló un ejercicio de interpretación jurídica garantizando la supremacía del texto constitucional sobre una norma inferior a través de la declaración implícita de inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley de amparo, cuyo contenido limitaba la eficacia del juicio de amparo y de una tutela efectiva. De ahí que juristas del calado de don Antonio Carrillo Flores hayan equiparado como el equivalente mexicano del célebre caso *Marbury vs. Madison*”.

<sup>11</sup> El papel del juez constitucional ha sido determinante en la evolución del amparo, ya que, a través de la interpretación judicial, se extendieron los alcances de su tutela, tal y como lo advertimos en el caso *Miguel Vega*, en el que, gracias a la decisión progresiva de la Suprema Corte, los actos ema-

Sin embargo, en un diálogo implícito que el lector advertirá entre los autores a lo largo de toda esta publicación, para José Guadalupe Tafoya Hernández, esta omisión tendría una explicación: “[e]l juicio de amparo en México fue instituido como un medio de control parcial de la Constitución. En sus orígenes solo procedía contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo. El poder judicial, por su naturaleza, no tiene necesidad de ser controlado en su actuación, porque tiene sus propios mecanismos de control, que son los recursos procesales ordinarios”.

En todo caso, lo que sin duda despierta mayores susceptibilidades en el entendimiento del amparo *Miguel Vega* (al menos cuando se le cita como consecuencia del centralismo judicial que ha caracterizado a nuestro sistema de justicia y, todavía más, como antecedente del amparo directo mismo) es la naturaleza precisa del acto concreto que el alto tribunal declaró inconstitucional, pues, como se advierte claramente de los artículos de Marcos del Rosario<sup>12</sup> y Manuel González Oropeza, esta circunstancia fue advertida por el ministro Manuel Auza en la sesión de 20 de junio de 1869, al sostener que “el acto poseía una naturaleza más administrativa que judicial” y que, por tanto, no constituía “un negocio judicial’ cuya revisión estaba prohibida en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869”.<sup>13</sup>

Esta circunstancia permite reiterar lo dicho en líneas precedentes respecto a que, tal vez, mucha de la confusión o de la equivalencia que normalmente se hace entre las nociones de amparo judicial y amparo directo provienen del hecho de que en el amparo *Miguel Vega* (caso que siempre es citado como parteaguas en la historia del amparo contra sentencias definitivas) el acto combatido no tenía esta naturaleza y, por tanto, su tratamiento se dio —como debió ser— en el marco de lo que hoy denominaríamos un amparo administrativo, en el que además aparecía una cuestión constitucional claramente a debate: el derecho fundamental a la libertad de trabajo. En consecuencia, la procedencia de esta vulneración en la vía de amparo, aun cuando provenga de un poder judicial local, no tendría por qué ser el referente para cuestionar el respeto de la distribución de competencias que nuestro régimen constitucional reconoce a favor de los tribunales de los estados.

---

nados de los órganos jurisdiccionales pudieron ser sujetos de revisión judicial, con lo cual se vino a corregir un déficit de origen que limitaba la eficacia del amparo como auténtico medio de defensa constitucional”.

<sup>12</sup> “En dicha resolución el Tribunal no actuó como un órgano jurisdiccional materialmente, sino que fungió como un órgano administrativo, con atribución y competencia para imponer sanciones y castigos a las autoridades inferiores”.

<sup>13</sup> “Después de una precisión sobre la naturaleza de la resolución del tribunal estatal, el acto poseía una naturaleza más administrativa que judicial en opinión del ministro Manuel Auza. En el acta de la Suprema Corte de 20 de julio de 1869, donde consta la votación del amparo promovido por Vega, el ministro Auza aclaró que su voto a favor lo daba por ser una resolución que revisaba un acto gubernativo del Tribunal Supremo de Sinaloa, y no consistía en un ‘negocio judicial’ cuya revisión estaba prohibida en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 20 de enero de 1869”.

## Estudio introductorio

---

Lo cierto es que el segundo momento más importante de esta historia vendría con la clásica publicación de Emilio Rabasa, *El artículo 14 constitucional*, en la que se hizo célebre —tal vez como ninguna otra en nuestro constitucionalismo— la frase “la imposible tarea de la Corte”; y con el Constituyente de 1916-1917, en el que volvió a aparecer ese cuestionamiento a la independencia de los jueces de los estados, que permitió que nuestra Constitución vigente no solo recogiera el amparo contra sentencias definitivas, sino que, incluso, su redacción fuera tan detallada, cual ley reglamentaria, al punto de dejar en un porcentaje mínimo los renglones alusivos al amparo de doble instancia, el amparo constitucional, el amparo ante los jueces de distrito, el amparo que México ha exportado al mundo.

Para profundizar sobre dichas cuestiones, Rafael Estrada Michel nos deja aquí un trabajo en el que, además del debate respectivo en el Constituyente, nos permite encontrar los ecos de Rabasa en dicha conformación, “el supuesto padre no confesado del texto fundamental de Querétaro”.<sup>14</sup>

Como se sabe, se cumplió con contundencia la profecía de don Emilio Rabasa respecto a “la imposible tarea de la Corte”. En efecto, en la Constitución original de 1917, dicho tribunal estuvo compuesto por 11 integrantes (que sesionaban solo en pleno). Con la reforma constitucional de 1928, la integración se amplió a 16 ministros (que sesionarían en pleno y tres salas). En 1934 se incrementó nuevamente, ahora a 21 ministros (que sesionarían en pleno y cuatro salas); hasta que finalmente, con la reforma de 1951, además de cinco ministros supernumerarios (los cuales “en ningún caso” integrarían el Pleno), se introdujeron los tribunales colegiados de circuito “en materia de amparo”. Estas reformas, que ampliaron sucesivamente el número de integrantes del alto tribunal y que concluyeron con la creación de dichos órganos colegiados, tuvieron como propósito fundamental aliviar la carga de trabajo de la SCJN y auxiliarla en esa imposible tarea de ser la última instancia de todos los asuntos judiciales del país, a través del amparo directo.

Por ello, un tema tan relevante como el origen y evolución de los tribunales colegiados de circuito no podía omitirse en una obra colectiva como esta. Así, Juan Ángel Arroyo Kalis, en el marco de la polémica que suscita el amparo directo como mecanismo revisor de sentencias definitivas dictadas por los tribunales locales, presenta cifras concretas respecto a la cantidad de dichos asuntos a nivel nacional durante

---

<sup>14</sup> “[...] ¿Es don Emilio Rabasa, el pensador que fuera a un tiempo ‘panegirista y detractor’ del régimen porfiriano, el verdadero ‘padre oculto’ no solo de la Constitución de 1917, sino de nuestro realismo jurídico, de todo nuestro Novecientos posmoderno? La tesis, canónica, se debe a los discípulos más directos de Rabasa. Uno de ellos, Felipe Tena Ramírez, la expresó así: ‘Hoy es Rabasa insustituible, es guía y maestro en todos los cursos de Constitucional en la República, no solo por su valor intrínseco, sino también porque fue inspirador, en el aspecto de la técnica jurídica, de la Constitución de 17. Honor para el hombre que desde el destierro, a través de sus libros, supo hacerse escuchar por una convención revolucionaria; pero honor también para los constituyentes de Querétaro, que tuvieron el patriótico ademán de aceptar las opiniones de un proscrito’”.

los últimos 10 años, así como al crecimiento que en el mismo periodo tuvieron estos órganos judiciales como estrategia para hacer frente a la carga de trabajo en tal materia; con conclusiones que pueden, incluso, intuirse: rezago, aumento de tribunales para sobrellevarlo y, no obstante, una tendencia siempre al alza.<sup>15</sup>

En el mismo tenor, el solo título del trabajo del siempre recordado Héctor Fix-Fierro adelanta una conclusión equivalente (“El amparo judicial y la imposible tarea del Poder Judicial de la Federación”), donde además nos es posible advertir que 100 años después no han variado sustancialmente los argumentos con los que se desarrolla el debate en torno a esta problemática, “porque las condiciones que le dieron origen siguen presentes en buena medida”; que la excesiva concentración de la justicia se ha resuelto con la creación descentralizada de más y más tribunales colegiados de circuito, y que, para llegar a una “situación de —sana— coexistencia de poderes judiciales locales vigorosos con una autoridad judicial federal que sea equidistante tanto de la hipertrofia como de la ineficacia”, deberíamos voltear a ver la situación que prevalece en Estados Unidos, donde los tribunales federales revisan las sentencias locales cuando se plantea una “cuestión federal” (*federal question*), lo que ocurre de manera muy selectiva, en una proporción muy reducida de asuntos.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> “Ahora bien, el segundo aspecto que en este escenario merece atención deriva de la desmesurada cantidad de asuntos que registra el amparo directo en los tribunales colegiados de circuito, como se indicó párrafos arriba. En esta tesitura, el problema por resolver estriba, sin lugar a dudas, en el gran rezago que padecen esos órganos. / La estrategia seguida por el Poder Judicial federal para atender dicho problema de rezago, consistente en aumentar cada año el número de tales tribunales federales, no ha logrado resolverlo, sino solo sobrellevarlo. Esto es así, puesto que, con base en las cifras que publica el propio Poder Judicial de la Federación, no se aprecia una disminución real del mencionado rezago judicial; por el contrario, se avizora, en general, una tendencia al alza cuando menos durante los años más recientes. / En tal orden de ideas, resulta menester analizar otras estrategias para enfrentar el problema en cuestión. Es altamente probable que entre tales estrategias o medidas se contemple la referida limitación de la procedencia del multicitado amparo judicial, pero en ese caso habría que examinar y resolver, de forma previa, las deficiencias de los poderes judiciales de las entidades federativas, como se ha señalado”.

<sup>16</sup> “En este sentido, quizá debamos aspirar a la situación que prevalece en Estados Unidos, donde los tribunales federales revisan las sentencias locales cuando se plantea una “cuestión federal” (*federal question*), pero ello ocurre de manera muy selectiva, es decir, en una proporción muy reducida de asuntos (al menos en las materias no penales). Para llegar a tal situación de coexistencia de poderes judiciales locales vigorosos con una autoridad judicial federal que sea equidistante tanto de la hipertrofia como de la ineficacia, resulta imprescindible continuar impulsando algunas de las líneas de reforma a las que nos referimos en el apartado anterior: desarrollar la especialización, así como la eficiencia interna de los tribunales; promover el mejoramiento constante en la calidad de la justicia local y del ejercicio profesional de los abogados; fomentar la uniformización y coordinación de los distintos órdenes e instancias de la justicia. En cambio, la creación de cada vez más tribunales en el ámbito de la justicia federal no parece ser una estrategia viable a largo plazo, y el intento de introducir filtros o criterios de selección en los amparos judiciales que llegan a los tribunales federales deberá esperar a que se supere primero la actual desconfianza en los poderes judiciales de las entidades federativas”.

## Estudio introductorio

---

En todas estas coincidencias y matices parece subyacer, al final del día, la necesidad de hacer convivir o, al menos, encontrar el equilibrio entre un debido acceso a la justicia y la vigencia del régimen federal. Lo último, desde luego, no se trata de una negación a la herencia de un pasado colonial, sino, en realidad, como nos recuerda Adriana Campuzano Gallegos, de un modelo que responde “al reconocimiento de las diferencias entre los grupos de la población asentados en las diversas entidades federativas y de la exigencia de tener tribunales entrenados para reconocer las particularidades de los conflictos que se suscitan en cierta materia y en cierta región y para resolverlos de una manera adecuada a esas especificidades”. Sobre este punto continuaremos un poco más adelante.

Hay, sin embargo, un sector del amparo directo que, a veces, indebidamente se suele obviar a la hora de cuestionar la conveniencia de esta institución procesal en el marco de un Estado federal: se trata de aquellos supuestos en los que la cuestión de fondo a debatir es si constituye una cuestión de constitucionalidad. Sobre el tema hay un diálogo permanente en la obra, por ejemplo, en el trabajo del ministro en retiro Juan N. Silva Meza, quien, a partir de una exposición pormenorizada de la evolución y problemática actual de la revisión en amparo directo, nos recuerda que esta, precisamente, amplió su eficacia con las transformaciones del orden constitucional suscitadas en junio de 2011,<sup>17</sup> con las que se autorizó la competencia de los tribunales locales para la protección de los derechos y, no obstante —afirma— la eficacia de dicha revisión “dista mucho de haber mejorado a partir de la reforma”.

También en el ámbito de las cuestiones estrictamente constitucionales que aparecen en la vía de amparo directo, Ydalia Pérez Fernández Ceja, después de explicar la implementación de la doctrina interamericana del control de convencionalidad por parte de la SCJN en 2011, nos recuerda que nos encontramos ante una oportunidad única para que el amparo directo no vuelva a considerarse un simple recurso casación y, en cambio, sea una herramienta para atender estos planteamientos realizando ejercicios de protección más amplia y de mayor beneficio, “a partir de considerar la normativa nacional e internacional de derechos humanos y el trabajo de los órganos de vigilancia y las cortes internacionales”.

---

<sup>17</sup> “Del análisis anterior se observa cómo el recurso de revisión en el amparo directo amplió su alcance en virtud del nuevo paradigma de derechos humanos, que se plasmó en el texto constitucional de 10 de junio de 2011, en la cual se incluyó el control difuso de constitucionalidad con el objetivo de que la protección constitucional llegue no solo a los casos estudiados por los tribunales federales o a la Suprema Corte, sino a todos tribunales locales y sea ejercido por todas las autoridades en el desempeño de sus competencias. / A partir de esta difusión del control constitucional, la labor de la Suprema Corte al resolver los amparos directos en revisión, en teoría, podría quedar acotada a aquellos casos extraordinarios que requieran de un pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional. Sin embargo, esto no ha ocurrido, pues la eficacia del amparo directo en revisión dista mucho de haber mejorado a partir de la reforma en materia de derechos humanos”.

Víctor Manuel Collí Ek, por su parte, en un análisis de la construcción jurisprudencial de la SCJN durante la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, nos ofrece una visión panorámica de los “desarrollos” del amparo directo como instrumento protector de los derechos humanos que, en varios supuestos, estima fallidos.

Entre estos desarrollos fallidos habría que destacar, sin duda, la situación actual del ejercicio del control de convencionalidad en la vía del amparo directo. Alfonso Herrera García, al analizar los precedentes de la SCJN respecto a este tema, argumenta que estos resultan al menos problemáticos para la noción teórica de dicho control, así como para la doctrina sobre el control de normas contrarias a la Convención Americana, elaborada por la propia Corte Interamericana,<sup>18</sup> y que consecuencia de ello es “un vaciamiento de contenido” de esta doctrina en materia de amparo directo.<sup>19</sup>

Isaac de Paz González y María del Refugio Macías Sandoval analizan tres sentencias estructurales de amparo directo sobre derechos sociales: la primera sobre seguridad social a favor de las empleadas domésticas; la segunda sobre usuarios de servicios de telecomunicación, y la última sobre la educación como cultura de la no violencia. Jorge Rivero Evia desarrolla las particularidades del amparo directo en materia familiar, “con reglas y peculiaridades muy características que lo sitúan en un plano que privilegia, sobre todo, los bienes jurídicos tutelados en el artículo 4” constitucional. Y Carina Gómez Fröde contribuye con un análisis de una controversia muy relevante que se dilucidó en amparo directo, promovido por profesionales de la salud en contra de una sentencia definitiva condenatoria por el delito de homicidio por culpa, así como responsabilidad médica y técnica, en el que la SCJN estableció un criterio acertado para valorar el dictamen médico institucional de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico,<sup>20</sup> pero que también implica uno de los

---

<sup>18</sup> “[...] el control normativo que ejerce un tribunal colegiado de circuito (TCC) en un juicio de amparo directo no tiene por qué ser distinta a la que debería realizar cualquier otro órgano jurisdiccional del sistema jurídico mexicano (si se sostiene la convicción de que este sistema habilita el control difuso), por más que actúe en vía de amparo directo. En ese sentido, razonaré que el control jurisdiccional en amparo directo acusa los elementos de un típico ‘control difuso’, y no de uno ‘concentrado’ de constitucionalidad, sin que la calificación de ese control pueda depender de si el tribunal que lo ejerce está adscrito, o no, al Poder Judicial de la Federación”.

<sup>19</sup> “En efecto, a partir del modo en que la SCJN caracteriza el control de convencionalidad que pueden ejercer los TCC, ha introducido una suerte de control meramente ‘adjetivo’ de convencionalidad. Si estos tribunales solo pueden efectuar ese control sobre las normas que rigen el juicio de amparo, y no las que rigen la relación jurídica que tuvo lugar en el proceso ordinario, el resultado es la práctica negación del control ‘sustantivo’ de convencionalidad y, con ello, un vaciamiento de contenido de la doctrina elaborada por esa Corte internacional en esta materia”.

<sup>20</sup> “Es un gran acierto lo resuelto por la Primera Sala de la Corte en el sentido de determinar que la opinión institucional de la CONAMED no debe ser considerada como una prueba pericial y, por ende, resolver que en la actividad ponderativa del juzgador deberá analizarse bajo los lineamientos y formalidades legales que para tal efecto establece la codificación correspondiente. Es decir, la Corte

## Estudio introductorio

---

reclamos típicos que se hacen a la existencia misma del amparo directo: el retraso de justicia.<sup>21</sup>

María Elisa Franco Martín del Campo, por su parte, para responder a la pregunta de si el amparo directo cumple en la práctica (de 2014 a 2016) con el estándar de efectividad que debe caracterizar a la protección judicial de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, analiza tres componentes: *a*) en cuanto a la efectividad, el porcentaje de eficacia del amparo directo es alto, “ya que cerca al 60% de las personas que interponen un amparo directo obtienen una sentencia en la que el tribunal competente analiza y determina la existencia o no de violaciones a derechos humanos”; *b*) en accesibilidad, “las personas que interponen un amparo directo no encuentran obstáculos que limiten su acceso”, pues los porcentajes de desechamiento y sobreesimiento son bajos (6.61 y 5.87%, respectivamente), y *c*) conformidad con las reglas del debido proceso (donde el indicador de medición para el caso fue el plazo razonable), cuyo resultado también apareció como positivo, dado “el número de días promedio en que se resuelven los amparos directos [141.26 días], tomando en cuenta que se trata de un juicio”.

Sin embargo, esta evidente interacción del amparo directo con las cuestiones estrictamente constitucionales —e incluso el reconocimiento de su calidad como recurso efectivo a la luz de los parámetros internacionales— no nos libra del otro gran tema que gira en torno dicha institución, esto es, el impacto que tiene en la justicia local y en el modelo de federalismo judicial vigente en el país, que es donde ha permanecido el debate del amparo judicial, amparo directo o amparo casación desde el siglo XIX. Adriana Campuzano Gallegos nos deja muy clara precisamente esta cuestión: si bien el número de demandas de amparo directo puede representar un porcentaje muy pequeño comparado con el número total de asuntos de los que puede conocer un tribunal ordinario, “su incidencia en la conformación de la justicia ordinaria no depende tanto de su impacto en números como de otros factores, entre ellos, su valor simbólico como alternativa final para la solución de una controversia o su capacidad de generar cambios sustantivos en los criterios de los juzgadores”.

---

concluyó que el dictamen médico de la CONAMED debe ser valorado en su exacta dimensión de manera integral y para ello deberán justificarse los alcances de la determinación a la que se arriba”.

<sup>21</sup> “Sin embargo, al haber resuelto en este sentido, el Tribunal Colegiado deberá dictar otra sentencia en la cual determine con las pruebas ofrecidas, incluyendo el dictamen médico institucional de la CONAMED, si los médicos implicados tienen o no responsabilidad médica. Seguramente la sentencia dará pauta a los magistrados del orden local para resolver nuevamente el fondo del asunto, pero lo preocupante es no saber en cuánto tiempo. El fallecimiento del menor ocurrió hace más de 15 años. Durante este largo periodo, el asunto ha sido revisado y estudiado por jueces de primera instancia en materia penal, magistrados de salas penales locales, magistrados de tribunales colegiados en materia penal, hasta los ministros de la SCJN; sin que, desgraciadamente, hasta el día de hoy se cuente con una resolución firme y ejecutoriada que haya resuelto el litigio planteado ante el poder judicial”.

Al respecto, Constancio Carrasco Daza analiza esta cuestión a la luz de la “Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano” realizada por la SCJN entre 2003 y 2005, así como los resultados que fueron plasmados en el *Libro blanco de la reforma judicial*, además de los “Diálogos por la Justicia Cotidiana” celebrados entre 2015 y 2016, convocados por el Gobierno de la República en conjunto con el Centro de Investigación y Docencia Económicas y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que “colocó nuevamente en el centro del debate al amparo directo” y en donde se concluyó que “dentro del contexto general de desconfianza ciudadana en el desempeño de los órganos de impartición de justicia, los poderes judiciales locales son el eslabón más débil”.

Carrasco Daza va más allá, pues entiende que esta problemática en amparo directo no puede “reducirse a su acotación o eliminación en aras del pretendido fortalecimiento de las jurisdicciones locales”, por lo que estima conveniente la extensión del criterio de importancia y trascendencia (o el criterio español de “especial trascendencia constitucional”)<sup>22</sup> como pauta para determinar la procedencia en la vía directa, “limitando a estos casos la competencia de los tribunales colegiados de circuito y fortaleciendo en todos los demás el papel de los jueces locales como órganos protectores de los derechos humanos”.

Justo sobre los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, Alberto Abad Suárez Ávila también analiza los argumentos principales y las soluciones concretas que se dilucidaron en la “Mesa 8. Resolución del fondo de conflicto y amparo”, en específico sobre el amparo directo. El punto de partida del problema es tan interesante como sensato a la luz de la experiencia empírica: se atribuye esta problemática a una “cultura jurídica procesalista” que se caracteriza por “un exceso de formalidades procesales plasmadas en la legislación y la metodología empleada por los jueces en la resolución de los conflictos” y, con ello, un “uso excesivo del juicio de amparo como medio de resolución de controversias cotidianas”.

Respecto a las propuestas concretas en torno al amparo directo, se plantearon dos: la primera de ellas que, como ya se ha dejado constancia aquí, recorre la historia misma de esta institución procesal: “limitar el amparo directo y fortalecer la jurisdicción local,<sup>23</sup> así como limitarlo para fortalecer las jurisdicciones por materia”.

---

<sup>22</sup> “El común denominador que puede encontrarse entre los casos de España y México —dejando de lado por un momento las diferencias que pudieran existir— radica en que en ambos países se ha optado por la objetivación como una medida para evitar desbordamientos en sus máximos tribunales; así, mientras que en uno se exige la especial trascendencia constitucional, el otro se ha decantado por la actualización de la importancia y trascendencia. Sin embargo, un esquema como este puede ensayarse como criterio delimitador de competencias entre los tribunales colegiados de circuito y los tribunales y jueces locales”.

<sup>23</sup> “La segunda medida, correspondiente a limitar el amparo directo y fortalecer la jurisdicción local, nos muestra que uno de los grandes problemas del amparo directo no radica en el interior del



## Estudio introductorio

---

Para el autor, el problema también está claramente identificado: debemos aspirar a que el amparo directo “tenga un uso más racional como medio de control de constitucionalidad en el país y no como sustituto de las deficiencias de las jurisdicciones ordinarias y por materia depende en mucho del crecimiento efectivo que puedan tener las diversas instancias previas”.

Max Gutiérrez León, por su parte, realiza un análisis de los diversos criterios que se han propuesto para considerar la restricción de la procedencia del amparo directo (“importancia”, “trascendencia”, “interés excepcional”, etc.), y nos advierte sobre los riesgos de establecer criterios que, de manera abstracta y general, vedan el acceso a la justicia a quienes no presentan asuntos con un interés superlativo o especial a juicio del decisor, quien en tal caso gozaría de un alto grado de discrecionalidad para determinar cuáles casos podrán resolverse de fondo en el amparo directo, abriendo espacios para una justicia selectiva que podría poner en riesgo la legitimidad de la institución en cada uno de los asuntos.<sup>24</sup>

También respecto a la consideración de una eventual restricción de la procedencia del amparo directo, Fernando Silva García sostiene que, si bien continúa existiendo un cuestionamiento a la jurisdicción ordinaria que justifica dicha revisión federal en temas, en principio, de mera legalidad, lo cierto es que “la falta de independencia judicial podría convertirse en un elemento que haga procedente y atendible el amparo judicial en casos específicos, en que el quejoso acredite indicios razonables en ese sentido, lo que descartaría esta desconfianza generalizada de la jurisdicción local que ha derivado en la desnaturalización del juicio de amparo”.<sup>25</sup>

---

PJF, sino en la debilidad de las jurisdicciones locales. Tenemos que pensar seriamente que nuestra situación actual provoca que muchos conflictos que deberían arreglarse en primera instancia sean finalmente resueltos en el amparo directo, como una suerte de ‘tercera instancia’, lo que hace a la justicia cara y lenta. El país tiene un serio problema con la forma en la que hemos utilizado la doble jurisdicción, que es necesario atender de forma inmediata. Es preciso fortalecer a los poderes judiciales locales para que sean ellos quienes atiendan la gran mayoría de los casos, y que sea el PJF solo de forma excepcional quien ayude a controlar la constitucionalidad de la jurisdicción ordinaria, pero no que la sustituya. También debemos evitar la tentación de que sea la jurisdicción federal la que de ordinario asuma la labor de atención de esos conflictos, ya que por estructura y proximidad es preferible que se realice por las entidades federativas”.

<sup>24</sup> “Sin embargo, en un país en el que la tradición y el discurso oficial ha sido aproximar la justicia a todas las personas, me parece riesgoso establecer criterios que de manera tan abstracta y general vedan el acceso a la justicia constitucional a quienes no presenten asuntos con un interés superlativo o especial a juicio del decisor, quien a través de parámetros como los señalados gozaría de un alto grado de discrecionalidad para determinar cuáles casos podrán resolverse de fondo en el amparo directo, abriendo espacios para una justicia selectiva o por lo menos daría lugar a que constantemente se cuestionaran las determinaciones de los tribunales de desechar las demandas de amparo por esos motivos, poniendo en juego la legitimidad de la institución en cada uno de los asuntos”.

<sup>25</sup> “Resulta incluso una tentación defender dicha transformación del amparo tomando en cuenta los votos de confianza que ha conseguido la jurisdicción constitucional frente a la federal y local, en

Además, para Silva García, una respuesta adecuada al destino del amparo directo puede encontrarse mediante una sólida política pública en los ámbitos de capacitación judicial e interpretación jurisprudencial (y no tanto de una reforma legal) que permitan, “mediante el reconocimiento de espacios de deferencia judicial y la construcción del concepto *legalidad de relevancia constitucional*”, racionalizar el control de la legalidad ordinaria en el amparo judicial a la luz del federalismo.<sup>26</sup>

Respecto a los problemas de federalismo que implica la existencia del amparo directo, referíamos al principio de este estudio que la centralización de la justicia en México ha llegado al extremo de autorizar la impugnación en amparo directo de las decisiones de las salas y tribunales constitucionales locales y, sobre este particular, Jaime Cárdenas Gracia nos da un ejemplo concreto: el de la controvertida resolución de la SCJN de 2018 respecto a las facultades de los tribunales locales en la Constitución de la Ciudad de México para apreciar el parámetro de regularidad constitucional,<sup>27</sup> que, para dicho autor, no es sino “un ejemplo de antifederalismo judicial”.

En esta sintonía, para Enrique Uribe Arzate, Joaquín Ordóñez y Alejandra Flores, justo aquí reside uno de los grandes problemas del amparo directo, pues mientras

---

razón de la falta de garantías judiciales de independencia, imparcialidad y especialización en el aparato judicial de las entidades federativas por motivo de varios factores, entre los que destaca el sistema sexenal partidista de nombramiento de los jueces y magistrados locales (muchas veces compadres del gobernador en turno). Sin embargo, la falta de independencia judicial podría convertirse en un elemento que haga procedente y atendible el amparo judicial en casos específicos, en el que el quejoso acredite indicios razonables en ese sentido, lo que descartaría esta desconfianza generalizada de la jurisdicción local que ha derivado en la desnaturalización del juicio de amparo”.

<sup>26</sup> “En suma, la crisis del amparo judicial es producto, al menos, de dos situaciones que se encuentran interrelacionadas: por un lado, la conversión del amparo constitucional en amparo casación en nuestra cultura jurídica; por el otro, la centralización interpretativa indiscriminada y carente de diálogo y mecanismos de deferencia de todo el sistema jurídico nacional en el Poder Judicial de la Federación, ambas ocasionadas principalmente por la cosmovisión y la cultura jurídica de los jueces, tribunales y la SCJN al resolver los juicios de amparo. / Sin embargo, esa problemática podría revertirse mediante una reconversión del amparo casación en amparo constitucional a través de propuestas dirigidas a racionalizar el control de la legalidad ordinaria en el amparo judicial a la luz del federalismo, mediante el reconocimiento de espacios de deferencia judicial y la construcción del concepto de *legalidad de relevancia constitucional* a esos efectos. Ello requeriría no necesariamente una reforma legal, sino una sólida política pública en el ámbito de la capacitación judicial, así como en el plano interpretativo, construida jurisprudencialmente por los tribunales y por la propia SCJN”.

<sup>27</sup> “Desde nuestro punto de vista, el razonamiento de la SCJN es profundamente conservador y contrario a la reforma a la Constitución general en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011. No toma en cuenta que el orden jurídico constituye un todo —un bloque de constitucionalidad— y que los jueces y autoridades, con fundamento en ese bloque, pueden desaplicar aquellas normas que sean contrarias a los derechos humanos y a los principios que los rigen, fundamentalmente a los principios pro persona y de progresividad, sin importar que la desaplicación se realice de una ley local a otra ley local o una local respecto a una federal, porque esas leyes pueden reconocer derechos humanos, y una de ellas puede optimizarlos en mayor medida”.

## Estudio introductorio

---

los órganos de control constitucional no funcionen, estas atribuciones continuarán concentrándose en la “zona federal”; circunstancia que resulta “contraria al espíritu federalista que nos ha identificado desde el siglo XIX”, por lo que propone explorar la posibilidad de una dualidad jurisdiccional concurrente en la materia (en la que, p. ej., se permita a los quejosos la elección de la vía que mejor les acomode para el conocimiento y desahogo del amparo directo), o bien, diseñar una doble jurisdicción en la que se limite la competencia de los tribunales colegiados de circuito a los casos en los que exista una cuestión constitucional.<sup>28</sup>

En esta obra también existen otras propuestas más fuertes que, desde luego, es importante considerar, en particular si tomamos en cuenta que vienen de personas que han dedicado su vida al ejercicio del amparo, como jueces en el Poder Judicial de la Federación. Tal es el caso de Ricardo Guzmán Wolffer, quien, desde una perspectiva de los alcances del derecho humano de acceso a la justicia, propone eliminar todos los recursos intermedios para que el tribunal colegiado de circuito “diga, con suerte en una sola resolución, el sentido de la sentencia final del caso”.<sup>29</sup> Ese también es el

---

<sup>28</sup> “¿Qué propuesta es viable al respecto? Con el interés de fortalecer a los órganos constitucionales de las entidades federativas y la vida federal en México, parece oportuno el ejercicio de una dualidad jurisdiccional concurrente que puede operar en alguna de estas dos alternativas —luego de homologar los procesos constitucionales locales que están señalados para la garantía de los derechos después de que ha sido dictada una resolución definitiva por los jueces y otras autoridades locales—: una opción es dejar a los quejosos la elección de la vía que mejor les acomode para el conocimiento y desahogo del amparo directo —sea en sede local o ante los tribunales federales—. En este supuesto, será necesaria una reforma constitucional que otorgue facultades como tribunal terminal a las salas y cortes constitucionales de las entidades federativas. / Otra opción es diseñar una doble jurisdicción, en la cual los juicios de amparo directo puedan ser conocidos por las salas constitucionales y solo en los casos donde exista una cuestión constitucional de fondo dejar la procedibilidad ante los tribunales colegiados, a fin de evitar el amparo en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

<sup>29</sup> “Esta apreciación legal del caso, con la posibilidad de analizar actuaciones procesales de primera y de segunda instancia, plantean una vez más el tema del federalismo judicial. Poco sentido tiene esperar a la última instancia del juicio si en esta se repondrá el procedimiento, cuando se advierta que no se admitió una prueba que podría haber sido útil para el defendido. Si esto no fue analizado en apelación, no se justifica que pase un año o más para que deba desahogarse el recurso ordinario respectivo contra la sentencia de primera instancia. Esto es más evidente bajo el concepto de *defensa digna*. Si los integrantes del tribunal colegiado concluyen que debe darse una segunda oportunidad procesal porque la estrategia de defensa no fue adecuada, con lo cual se repone el juicio hasta la etapa procesal, ningún sentido tiene que se den recursos intermedios. La complejidad de las apelaciones parece diluirse ante la obligación de verificar el estudio integral del juicio. A menos que se establezca en la ley que en la sentencia de amparo directo podrían reponerse aspectos de estudio en la segunda instancia para que el tribunal colegiado devuelva el expediente a la sala y sea el tribunal de apelación el que ordene al juzgado la reposición del procedimiento. Ciertamente, el establecer la amplitud de estudio para los magistrados de los tribunales colegiados coloca el tema del federalismo judicial, una vez más, en la mesa. / [...] / Bastarían los argumentos de la eficacia

sentido del ensayo de Julio Bustillos que aquí se publica, sobre las iniciativas “radicales” de reformas a la Constitución en torno al amparo directo durante el siglo XX.

Desde luego, el lector también encontrará aquí varios temas de interesantes complejidades técnicas respecto al amparo directo, como lo es el de las violaciones procesales impugnables excepcionalmente en amparo indirecto, combatibles por regla general en la vía directa, sobre el que el ministro José Fernando Franco González Salas y Roberto Fraga Jiménez hablan aquí; la interesantísima evolución del amparo directo en materia administrativa, que explica María Amparo Hernández Chong Cuy; la interpretación que la SCJN ha realizado respecto al artículo 170 de la Ley de Amparo (que regula la procedencia del amparo directo, denominado “preventivo” o “cautelar”), expuesta aquí por Rosa Elena González Tirado; la regulación actual de la suplencia de la queja en amparo directo, desarrollada por Luis Coaña Be; las complejidades del amparo directo adhesivo (que se introdujo con la reforma constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo de 2013, en cuanto oportunidad de concentración del juicio y una nueva carga procesal para los litigantes) explicado por Óscar Javier Sánchez Martínez; las particularidades de los efectos de las sentencias de amparo directo, abordadas por Lilia Mónica López Benítez, y su cumplimiento, por Manuel L. Hallivis Pelayo.

El último capítulo de esta obra versa sobre el amparo directo en el marco del sistema vigente de justicia penal. Se estimó conveniente dedicar un apartado específico no solo por las particularidades de los valores en juego en esta materia y el interés que despierta en el público especializado, sino porque, desde los debates previos a la reforma constitucional de 2008, así como en las propias reformas relativas al amparo, su compatibilidad siempre significó un reto. Vistos estos cambios a la distancia de una década, y dada la alta especialización teórica y práctica de los autores, creemos que resultará del mayor interés para el lector.

Así, el primer trabajo de este apartado, de Taissia Cruz Parceró, nos introduce en la cuestión del amparo directo en materia penal (sus generalidades, el procedimiento abreviado, la cuestión de las violaciones procesales y las violaciones de fondo, el estatus de la víctima u ofendido, la revisión ante la SCJN y el amparo adhesivo); pero no solo eso: en sus conclusiones, por ejemplo, el lector también encontrará el eco del debate en torno al federalismo judicial, en un ejemplo más del fructífero diálogo entre todos los autores de esta compilación, sin perjuicio de que sus colaboraciones estén ubicadas en capítulos diferentes.<sup>30</sup>

---

temporal de los juicios y de la posibilidad de que el órgano judicial terminal pueda revisar *todos* los aspectos procesales del juicio, para concluir que es más conveniente para el usuario de tal servicio que se eliminen los recursos intermedios y que el órgano terminal le diga, con suerte en una sola resolución, el sentido de la sentencia final del caso”.

<sup>30</sup> “En esta tarea, a los tribunales colegiados de circuito les corresponde una intensa reflexión en cuanto a la naturaleza y alcances de esta vía de control constitucional, para no convertirla, como

## Estudio introductorio

---

Ricardo Ojeda Bohórquez aborda la cuestión del amparo directo y las violaciones al debido proceso penal, explicando cómo las interpretaciones de los últimos años de la SCJN, así como el reciente reconocimiento del valor de la jurisprudencia interamericana, han permitido avanzar significativamente en la atención adecuada de toda violación al debido proceso penal, en beneficio de los imputados,<sup>31</sup> aunque —concluye— falta un escenario equivalente respecto a los derechos de las víctimas.

Por su parte, Miguel Ángel Aguilar López, en su trabajo sobre los alcances de la suplencia de la queja en el amparo directo penal, después de un análisis detallado y preciso de la evolución constitucional y legal de esta temática, precisa tanto sus límites<sup>32</sup> como sus alcances respecto al imputado, inculpado o sentenciado (dependiendo de la etapa procesal); la víctima, ya sea con carácter de mayor o menor de edad; persona moral privada o persona moral oficial.<sup>33</sup>

A su vez, Alfonso Pérez Daza analiza la reposición del procedimiento en el amparo directo penal y destaca la postura de la SCJN en el sentido de que no pueden revisarse todas las violaciones al proceso penal por vía del amparo directo; hecho verdaderamente excepcional que el autor estima “la mejor decisión para consolidar

---

sucedió en el procedimiento penal mixto o tradicional, en una tercera instancia de mera legalidad, sin dejar de reconocer que, en el estado actual de la procuración y administración de justicia en nuestro país, una de las grandes bondades del juicio de amparo directo es que, en ocasiones, es la última puerta abierta para la justicia, en favor de las personas que no pudieron encontrarla en los tribunales ordinarios”.

<sup>31</sup> “El juicio de amparo directo ha evolucionado paralelamente al reconocimiento de algunos derechos humanos que antes, en nuestro país, eran ignorados; esto a partir de que México se sometió a la jurisdicción de la Corte IDH y que la SCJN se sometió estrictamente a sus criterios; pero más aún ahora, los tribunales colegiados de circuito se ocupan de cuanta violación exista al debido proceso penal (o de cualquier otra materia), haciendo una revisión exhaustiva y completa a todo el trayecto del procedimiento, con la posibilidad de conceder amparos lisos y llanos, o bien para efectos, retrotrayendo las cosas advertidas hasta el momento de la violación al debido proceso y anulando pruebas, lo cual impacta en beneficio de los imputados que son agraviados por la violación a sus derechos fundamentales”.

<sup>32</sup> “[...] Dentro de los límites de la suplencia de la queja encontramos que: *i*) no debe llegar al extremo de violentar o inaplicar los principios de continencia de la causa y de cosa juzgada; *ii*) tampoco debe llegar al extremo de aceptar la procedencia de un recurso no previsto por la ley; *iii*) no es aplicable en la procedencia del juicio de amparo; *iv*) no llega al grado de cambiar la legitimación para promover el juicio constitucional; *v*) no faculta en dejar de observar las normas procesales; *vi*) no procede respecto de las autoridades responsables”.

<sup>33</sup> “[...] La suplencia de la queja en el amparo directo penal atiende a la naturaleza del asunto y, de manera particularizada, a la calidad de los sujetos: *i*) en favor del inculpado/imputado o sentenciado opera en cualquier supuesto, ya sea quejoso o tercero interesado, al no existir restricción, y *ii*) en favor de ofendido o la víctima únicamente en su carácter de quejosos o adherentes cuando sean personas físicas o morales privadas, pues no opera respecto a personas morales oficiales, al ser parte del Estado”.

el nuevo sistema de justicia penal”, debido a la existencia de diversas etapas, instancias y disposiciones del sistema penal acusatorio en las que los involucrados pueden impugnar la licitud del proceso.<sup>34</sup>

Tenemos el convencimiento de que este esfuerzo colectivo ha llegado a buen puerto. Nunca dudamos que los autores que aquí publican presentarían trabajos de referencia, tal como acredita su respectiva trayectoria profesional y académica, y a quienes agradecemos sus importantes aportaciones. Creemos que, en el caso, asistimos a la lectura de una obra que en conjunto nos permite un diálogo permanente y fructífero entre los autores, que esperamos contribuya sensiblemente al entendimiento y futuras transformaciones de esta institución procesal que ha definido nuestro sistema de impartición de justicia mismo.

---

<sup>34</sup> “Aunado a ello, por una decisión de política criminal la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de que no pueden revisarse todas las violaciones al proceso penal por vía del amparo directo. Lo anterior debido a la existencia de diversas etapas, instancias y disposiciones del sistema penal acusatorio en las que los involucrados pueden impugnar la licitud del proceso. Así, pues, si la impugnación no se realizó en su momento, ya no es viable que se revise hasta el final del proceso por amparo directo. En los hechos es realmente excepcional cuando se ordena reparar un juicio oral. Lo anterior, desde un punto de vista integral, fue la mejor decisión para consolidar el nuevo sistema de justicia penal”.